

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTICULO 71 DEL CODIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

GILBERTO CAMPOS CRUZ Y VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° 23.145

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTICULO 71 DEL CODIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Expediente N° 23.145

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La autonomía municipal se encuentra consagrada en el artículo 169 de la Constitución Política, el cual establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley¹.

En Costa Rica, existe una relación directa entre cantón y municipio, puesto que, para cada cantón existe, necesaria y automáticamente, una Municipalidad. Actualmente, existen en el territorio nacional ochenta y tres cantones y, por consiguiente, ochenta y tres municipalidades. El ámbito competencial de carácter territorial de las Municipalidades, por consiguiente, es el respectivo cantón. Los cantones, según la Constitución Política solo pueden ser creados mediante una ley reforzada, aprobada por dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

“ARTÍCULO 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un

¹ Sistema Costarricense de Información Jurídica. 08 de noviembre de 1949. “Constitución Política”. SINALEVI. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros”².

Progresivamente, por el desarrollo humano, social, económico y cultural del pueblo costarricense, las municipalidades han ido asumiendo un papel más relevante en la gestión pública, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1949, lo que ha demandado profundos cambios constitucionales y legales. Así, en el año 2001 se reformó parcialmente el artículo 170 constitucional en procura de un régimen municipal más capacitado y fortalecido en la toma de decisiones de una descentralización territorial más intensa, así las reformas realizadas se consideran relevantes y necesarias para pasar de esa autonomía municipal relativa a una autonomía municipal expresa y real.

“ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio.-La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

² Sistema Costarricense de Información Jurídica. 08 de noviembre de 1949. “Constitución Política”. SINALEVI. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral³.

En razón de lo anterior es claro que las Municipalidades son corporaciones de carácter autónomo, a las cuales se les otorga la competencia para administrar los intereses y servicios de un determinado cantón en beneficio de la colectividad, incluido en esta administración el deber de hacer buen uso de sus recursos, así como la potestad de donar los bienes que según estudios realizados por cada corporación municipal aporten un beneficio al Cantón y sus habitantes.

En virtud de esa autonomía constitucional, se deriva la potestad supracitada impositiva atribuida a las municipalidades, misma que supone la potestad para administrar los intereses del territorio comprendido en cada cantón, potestad que, sin embargo, es de carácter relativo, en el tanto se encuentra a la fecha sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa para realizar donaciones o desafectaciones.

Los actos administrativos para que las Municipalidades donen o bien desafecten terrenos de su propiedad para traspasarlos a instituciones públicas y organizaciones de desarrollo comunal, acción comunal o bienestar social que cuenten con la declaratoria de interés público, al trascender a la Asamblea Legislativa engrosan la agenda parlamentaria y se vuelve imposible que las necesidades de las mismas sean atendidas y resueltas a la brevedad, en beneficio de las comunidades y poblaciones más vulnerables.

³ Sistema Costarricense de Información Jurídica. 08 de noviembre de 1949. "Constitución Política". SINALEVI. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

A causa de una necesidad para mejor resolver y simplificar trámites como los supra citados se ha generado una revisión exhaustiva de la ley en pro de reformarla de manera tal que la legislación se adapte a la autonomía municipal en todos sus extremos.

Por mandato constitucional y legal, sobre el Alcalde y el Concejo Municipal pesa un régimen de obligaciones y responsabilidades complejas, amplias e indeclinables, como parte de la Administración Pública. Así, tenemos que el Concejo Municipal, como órgano colegiado (deliberante) integrado por regidores electos popularmente, ejerce el “Gobierno Local”, cuyas principales atribuciones son de orden normativo, político, de gobierno y presupuestario, decisiones que toma mediante acuerdos (actos administrativos escritos), como prescribe el artículo 13 del Código Municipal, Ley N° 7794.

“Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.

c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.

d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la

adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

f) Nombrar y remover a la persona auditora, contadora, según el caso, así como a quien ocupe la secretaría del concejo.

g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

h) Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), quienes podrán ser removidos por el concejo, por justa causa. La Comad será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley N° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.

j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite.

Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el código y el reglamento supraindicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

m) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones.

ñ) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.

o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.

p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

q) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.

r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.

s) Acordar, si se estima pertinente, la creación del servicio de policía municipal dentro de su jurisdicción territorial, su respectivo reglamento y su partida presupuestaria.

t) Acordar, si se estima pertinente, la creación de la Oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad dentro de su jurisdicción territorial, así como su respectivo reglamento y su partida presupuestaria, para velar, desde el ámbito local, por una efectiva inclusión, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad.

En caso de acordar su creación, esta oficina podrá articular y conjugar los fines y las funciones con la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), para cumplir las políticas que la municipalidad acuerde y

para maximizar la ejecución de resultados, del presupuesto y del recurso humano asignado. Igualmente, podrá coordinar acciones cantonales en la materia con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Las municipalidades que acuerden crear estas oficinas podrán disponer, para su financiamiento, hasta de un treinta y cinco por ciento (35%) del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los recursos que aportan al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, conforme al artículo 10 de la Ley 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015.

Esta oficina deberá rendir un informe de gestión anual ante el Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como del cumplimiento de las metas establecidas.

u) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente”⁴.

Además, compete a la Secretaría del Concejo comunicar los acuerdos:

“Artículo 53. - Cada Concejo Municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo Municipal. El Secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa. Serán deberes del Secretario:

a) Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 de este código.

⁴ Sistema Costarricense de Información Jurídica. 18 de mayo 1998. “Código Municipal, Ley N° 7794”. SINALEVI. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40197&nValor3=0&strTipM=TC

b) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.

c) Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.

d) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal”.

En razón de lo anteriormente expuesto se propone eliminar las dificultades que impiden la realización de un acto administrativo cuya competencia es de interés exclusivo de los gobiernos locales; como lo es que puedan donar o desafectar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones o desafectaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas y organizaciones de desarrollo comunal, todas quienes a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

La municipalidad es el gobierno local de cada cantón, la jurisdicción territorial de las municipalidades es su propio cantón, por lo que como municipio puede entenderse como aquel conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón y la municipalidad como la persona jurídica estatal que gobierna y administra los intereses y servicios cantonales; para lo cual cada municipalidad cuenta con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plena que le permite ejecutar los actos que le atañen en la función y autonomía política, administrativa y además financiera según lo estipulado en nuestra Carta Magna⁵.

Los artículos 1 y 2 del Código Municipal, Ley N° 7794 también definen y establecen que los municipios estarán constituidos por el conjunto de personas vecinas residentes de un mismo cantón que administrarán sus propios intereses a través del gobierno municipal, así como las municipalidades son personas jurídicas estatales con las características supra citadas⁶.

⁵ Municipalidad de Cartago. 2022. “Nuestra Municipalidad, La Municipalidad”. MUNI-CARTA. Disponible en: <https://www.muni-carta.go.cr/nuestra-municipalidad/#:~:text=Municipalidad%20de%20Cartago-,La%20Municipalidad,los%20servicios%20y%20apoyo%20administrativo.>

⁶ Sistema Costarricense de Información Jurídica. 18 de mayo 1998. “Código Municipal, Ley N° 7794”. SINALEVI. Disponible en:

El objetivo de la presente iniciativa de ley responde a la necesidad clara de garantizar la autonomía municipal en el contexto de la realidad territorial en la que se suscribe el Gobierno Local, misma intención que persigue la iniciativa es la de velar por un trato equitativo con las potestades otorgadas a la Corporaciones Municipales costarricenses, las organizaciones de desarrollo comunal las cuales son entidades de interés público, regidas por el derecho privado, por lo que están autorizadas para realizar todo tipo de acciones tendientes al desarrollo social, económico, cultural, ambiental de los habitantes del área en que conviven, en colaboración con las instituciones, municipalidades y cualesquiera otros organismos públicos-privados; así como aquellas organizaciones sociales que cuenten con la declaratoria de interés público.

La constitución y funcionamiento de las Asociaciones para el Desarrollo de las Comunidades son declaradas de interés público según el artículo 14 de la Ley N° 3859, “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)” como medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar a la par de los organismos del Estado en pro del desarrollo económico y social del país⁷.

La Asociaciones de desarrollo constituidas en territorios indígenas, cuentan con algunas características propias de su naturaleza jurídica, señaladas en la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, que les permite ser gobiernos locales y representantes oficiales de las comunidades indígenas, en consecuencia, cualquier acción, proyecto de organismos o personas oficiales o privadas tienen que tramitarse a través de ellas⁸.

En aras de fortalecer el desarrollo y desempeño de los municipios en Costa Rica, así como las organizaciones de desarrollo comunal que integran el movimiento

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40197&nValor3=0&strTipM=TC

⁷ Sistema Costarricense de Información Jurídica. 07 de abril 1967. “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO). SINALEVI. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=38715&nValor3=0&strTipM=FN

⁸ Sistema Costarricense de Información Jurídica. 29 de noviembre 1977. “Ley Indígena”. SINALEVI. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38110&nValor3=0&strTipM=TC

comunitario costarricense o bien aquellas organizaciones que cuenten con la declaratoria de bien social.

Cabe destacar que los gobiernos locales son entes que promueven, apoyan y son capaces de concertar participativamente a los y las ciudadanas en la toma de decisiones respecto de la comunidad por medio de las organizaciones sociales suscritas en el municipio; por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA AL ARTICULO 71 DEL CODIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

CAPÍTULO I

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 71 del Código Municipal, Ley N° 7794 y léase de la siguiente manera:

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente cada municipalidad de acuerdo a su jurisdicción, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, así como aquellas organizaciones de desarrollo comunal y organizaciones de bienestar social que cuenten con la declaratoria de interés público, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades aun cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la Creación de Albergues Temporales de las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO. –

A la entrada en vigencia de la presente ley las autorizaciones de desafectación y donación que estén en la Comisión Permanente Especial de Municipales que no hayan sido vistas en la Comisión o estén en el Plenario Legislativo a la espera de análisis y votación queden sin efecto y les sea aplicada esta reforma de ley.

Rige a partir de su publicación.

GILBERTO CAMPOS CRUZ

KATTIA CAMBRONERO AGUILUZ

ELI FEINZAIG MINTZ

JORGE DENGO ROSABAL

LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ

JOHANA OBANDO BONILLA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada